

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00272-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
Demandados:	BERNARDO SOTO LLANOS CC. 94.446.563 Y GLORIA LILIANA PINZON VELEZ CC. 31.998.718
Auto Interlocutorio:	Nro. 1510
Fecha:	Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **BERNARDO SOTO LLANOS CC. 94.446.563 Y GLORIA LILIANA PINZON VELEZ CC. 31.998.718**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$56.420.999.00)**, como capital contenido en un pagaré No. 009005253732.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- 2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la T.P # 34.456 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **069** DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00278-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
Demandado:	LEIDY DIANA GUEVARA CALDON C.C. 38.460.882
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1512
Fecha:	Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

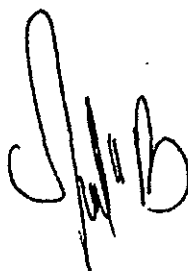
1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** en contra de **LEIDY DIANA GUEVARA CALDON C.C. 38.460.882**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **AXR-46F**, marca BAJAJ, línea PULSAR 180 GT BSIV, modelo 2020, clase MOTOCICLETA, color NEGRO NEBULOSA, servicio PARTICULAR, Motor # DJYCJH42149, chasis No. 9FLA12DY1LAB16790, propietario actual **LEIDY DIANA GUEVARA CALDON C.C. 38.460.882**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**.

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO T.P**
232.605 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme
a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00278-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **069** DE HOY **04 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00289-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
Demandado:	DANY MARCELA MORIONES VELA C.C. 1.004.268.898
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1513
Fecha:	Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

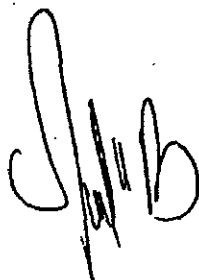
1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** en contra de **DANY MARCELA MORIONES VELA C.C. 1.004.268.898**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **NYW-66E**, marca BAJAJ, línea DISCOVER 150 ST, modelo 2018, clase MOTOCICLETA, color NEGRO NEBULOSA, servicio PARTICULAR, Motor # JEZWHM38091, chasis No. 9FLA64CZXJDK38323, propietario actual **DANY MARCELA MORIONES VELA C.C. 1.004.268.898**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**.

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO T.P**
232.605 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme
a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00289-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **069** DE HOY **04 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2020-00292-00
Demandante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Demandado:	MARIA PAULA MULATO VARELA.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1514
Fecha:	Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1469 de fecha 14 de agosto de 2020, notificado en estado No. 061 del 19 de agosto de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 069 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00305-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado:	CARLOS ANDRES ZEA PRADO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.1384
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en término los defectos anotados.

En efecto, el auto de inadmisión se notificó en el estado 059 del 14 de agosto de 2020 es decir, el término de cinco días con el que contaba la parte actora culminó el 24 de agosto del año en curso a las 04:00 p.m; sin que aparezca en el correo del Juzgado, documento de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 069 DE HOY 04 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00310-00
Demandante:	JOSE HEBER LONDOÑO LATORRE CC. 6.190.740.
Demandados:	MAGNOLIA CASTAÑO CC. 31.251.949
Auto Interlocutorio:	Nro. 1515
Fecha:	Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Mínima cuantía en contra de **MAGNOLIA CASTAÑO CC. 31.251.949**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JOSE HEBER LONDOÑO LATORRE CC. 6.190.740.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a)** La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en un pagaré.
- b)** Negar el cobro de intereses corrientes a partir de la presentación de la demanda, toda vez que desde esa fecha solo son procedentes los intereses moratorios.

7600140030142020-00310-00

- c) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (21 de julio de 2020) y hasta el pago total de la obligación.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-275999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **MAGNOLIA CASTAÑO CC. 31.251.949**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

5º Reconocer personería a la doctora **CONSUELO BUGALLO NARANJO**, portadora de la T.P. No. 145.508 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY DOVERS HERNANDEZ
Juez

01.

7600140030142020-00310-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **069** DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2020-00324-00
Demandante:	VICTOR ADOLFO MONSALVE AGUDELO
Demandados:	ROMEL QUIJANO AREVALO VINCORTE S.A
Auto Interlocutorio:	Nro. 1491
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por **VICTOR ADOLFO MONSALVE AGUDELO**, contra **ROMEL ADOLFO AREVALO y VINCORTE S.A.**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

No se indicó en el poder la dirección electrónica dela apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

- ✓ Deberá aclarar si el proceso de la referencia lo inicia el señor Victor Adolfo Monsalve Agudelo como persona natural o la empresa VALET MAS SAS obsérvese que el poder que se confiere se invoca la calidad de representante legal de la mencionada sociedad sin embargo, el libelo inicial se indica como parte demandante a una persona natural.
- ✓ En el acápite de pretensiones se señala reclamar el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante empero no se indica los valores que corresponden a cada concepto.
- ✓ Deberá actualizar el certificado de existencia y representación de la parte demandada y en el evento que la parte demandante sea una persona jurídica y no natural, también deberá actualizarlo.
- ✓ Se demanda a la superintendencia de puertos y transporte por omisión en el cumplimiento de la ley, acción completamente incompatible con este tipo de procesos además de no ser de competencia del juez civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 069 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00340-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandados:	CARLOS ARTURO LOPERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1395
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **CARLOS ARTURO LOPERA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El numeral 2 del acápite de pretensiones se establece una fecha incorrecta de intereses corrientes pues no concuerdan con la fecha de exigibilidad de la primera cuota.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 069 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00346-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	AGROFLORESTA SAS JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1387
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **AGROFLORESTA SAS y JOSE OLMEDO TRUJILLO TRUJILLO**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- Los pagarés escaneados Nro. 610110764 - 610110765 que se presentan como títulos base de ejecución, son por completo ilegibles por lo que no se puede verificar el endoso que se realiza, así como los aspectos propios del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 069 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00351-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados:	HERNANDO CORREA RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1388
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, contra **HERNANDO CORREA RODRÍGUEZ**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica dela apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 069 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer
Santiago de Cali, Septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00357-00
Demandante:	INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES SAS
Demandados:	HELMAN ZULUAGA BRAND RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1389
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA adelantada por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES SAS**, contra **HELMAN ZULUAGA BRAND y RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

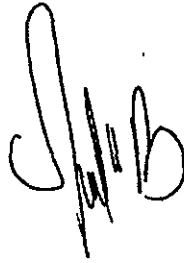
- Deberá corregir los numerales 3 y 4 del acápite de pretensiones pues el valor que se reclama por concepto de cuota de administración, no corresponde a la literalidad del contrato de arriendo aportado como base de ejecución.
- Tendrá que acreditar que el correo electrónico informado en el poder es el mismo que el registrado en el SIRNA pues consultada la base de datos entregada por el Consejo Superior de la Judicatura- Cali, no figura la dirección electrónica.
- Aclare el valor en números de la pretensiones correspondiente al concepto de clausula penal en razón a que no es similar el indicado en letras.
- El poder carece de presentación personal, aunado a ello no se demostró que aquel haya sido remitido desde el correo electrónico de la entidad poderdante (DECRETO 806 DE 2020).
- La dirección electrónica indicada en el poder no está registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 069 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00361-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PLATA CC. 16.635.975, cesionario de la señora FLOR PLATA DE RODRIGUEZ.
Demandados:	WALTER FERNELI PEDROZA ARIZA CC. 16.688.894
Auto Interlocutorio:	Nro. 1516
Fecha:	Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **WALTER FERNELI PEDROZA ARIZA CC. 16.688.894**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PLATA CC. 16.635.975, cesionario de la señora FLOR PLATA DE RODRIGUEZ**., las siguientes cantidades de dinero:

a) La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01.

b) Unificar las pretensiones 1.2 y 1.3., por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (06 de febrero de 2020) y hasta el pago total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-514914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **WALTER FERNELI PEDROZA ARIZA CC. 16.688.894**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

5º Reconocer personería a la doctora **MONICA BOTERO OSSA**, portadora de la T.P. No. 61.993 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

7600140030142020-00361-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 069 DE HOY 04
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL MÍNIMA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2020-00364-00
Demandante:	MURGUEITIO INMUEBLES SAS.
Demandado:	BERNARDO AGUDELO NARANJO Y ANGELA PATRICIA HERNANDEZ PATIÑO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1517
Fecha:	Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL MÍNIMA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por **MURGUEITIO INMUEBLES SAS.**, contra **BERNARDO AGUDELO NARANJO Y ANGELA PATRICIA HERNANDEZ PATIÑO**, se observa que presenta las siguientes falencias:

- ✓ Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 069 DE HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA